

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.:310 399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, informando que el demandado, a través de apoderado judicial, allegó solicitud de incidente de nulidad invocando la causal de notificación a la parte demandada, al tiempo que allegó contestación de la demanda y presentación de excepciones previas. Mediante auto del 17 de mayo de los corrientes se dispuso correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada. En tiempo, la parte demandante allegó escrito por medio del cual describió el traslado de la solicitud de nulidad. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 12 de julio de 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL **Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2020)**

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: **RODRIGO GIRALDO ORTIZ**
Demandadas: **OMAR HERNÁNDEZ RENDÓN**
Radicado: **170014003010-2022-00136-00**
Interlocutorio Nro: 746

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la solicitud de **NULIDAD** interpuesta por el apoderado del señor **OMAR HERNÁNDEZ RENDÓN** dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El día 6 de mayo de 2022 el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil Familia de la ciudad de Manizales arrimó al Despacho las diligencias de notificación al demandado **OMAR HERNÁNDEZ RENDÓN**, aportando Acta de la notificación personal surtida el 28 de abril de los corrientes, suscrita por el Dr **LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS** actuando en calidad de apoderado judicial del demandado, para lo cual presentó el poder especial conferido.

El día 12 de mayo de 2022 el apoderado judicial del demandado, ejerció su defensa allegando en escritos separados contestación de demanda, presentación de excepciones previas y solicitud de nulidad, invocando la causal 87 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Posteriormente, en auto del 17 de mayo de 2022 el Despacho dispuso tener por debidamente notificado al demandado **OMAR HERNÁNDEZ RENDÓN**, según las diligencias de notificación realizadas ante el Centro de Servicios de los Juzgados Civil Familia de Manizales, y en virtud de la solicitud de nulidad, se dispuso correr traslado de la misma a la parte demandante, a fin que realizara los pronunciamientos que considerara pertinentes.

En tiempo, el apoderado judicial demandante allegó escrito por medio del cual describió el traslado de la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

III. LA SOLICITUD DE NULIDAD

Refiere el apoderado judicial del señor **OMAR HERNÁNDEZ RENDÓN** que se configura la causal de nulidad estipulada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y para sustentarlas manifestó que:

- Se practicó en ilegal forma la notificación del auto admisorio de la demanda por cuanto el apoderado judicial de la parte demandante procedió a adelantar las diligencias para notificación personal a la dirección física del demandado y no a su dirección electrónica, a sabiendas que el mismo se encuentra debidamente registrado ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, donde efectivamente tiene registrado su correo electrónico y que era donde debía proceder con su notificación y traslado, no solo de la demanda, sino la del concerniente auto admisorio de la predicha plegaria.
- A su vez, indica que arrió documentos para la notificación por conducta concluyente al Despacho y que ante no obtener información en la Secretaría del Despacho, procedió a preguntar en la Oficina de notificaciones judiciales, donde se verificó que la parte demandada no había sido notificada personalmente ni por correo electrónico, razón por la cual se presentó para recibir notificación de manera personal el apoderado judicial de la parte demandado, persona con discapacidad visual y auditiva, contrariando lo reglado en el artículo 828 del Código de Comercio que establece que la firma de las personas con discapacidad visual no se valdrá sino cuando hubiese sido autenticada ante juez o notario, en el presente proceso, al no accederse a la notificación por conducta concluyente, se procedió con la notificación a apoderado judicial.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los presupuestos fácticos y jurídicos presentados en el caso sub lite, procede este despacho judicial a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor **OMAR HERNÁNDEZ RENDÓN**, de conformidad con el artículo 136 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional en la sentencia C-670 de 2004¹ resaltó lo siguiente respecto de la importancia de la notificación de la demanda:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado **ejercite el derecho de contradicción**, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”* (Negrilla del Despacho)

Como se sabe, las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro sistema procedimental civil de manera taxativa en el artículo 133, con el fin exclusivo de corregir las falencias que se presenten durante el desarrollo del proceso, ostentando unas la calidad de saneables y otras que no tienen dicha condición, sin que se pueda alegar causal distinta a las referenciadas en el artículo mencionado.

De esta manera, sea lo primero advertir, que la normatividad procesal civil vigente, en su artículo 133 establece, taxativamente las causales de nulidad.

Tal y como se ha indicado, las causales de anulación contentivas en nuestro Código General del Proceso, tienen una connotación especial, denominada especificidad o

¹ M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

taxatividad (artículo 133 Código General del Proceso), es decir, que no puede alegarse causal distinta a las expresamente contempladas, más la que ha sentado la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-491 de 1995², decisión que en su parte pertinente dice: “Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

De similar manera, se torna perentorio indicar, que nuestro Código General del Proceso, no autoriza que se aleguen nulidades con soporte en causales distintas a las que ella misma ha consagrado, o en situaciones que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o se proponga después de saneada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 135 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, será también oportuno hacer referencia al capítulo de nulidades procesales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que estableció algunos casos en que se presentan nulidad total o parcial, entre ellos, el numeral 8 que preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Consecuentemente, el artículo 134 del Código General del Proceso contempla la oportunidad y trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Según entonces el inciso final de la norma citada, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación, solo favorecerá a quien la haya formulado y solo podrá ser propuesta por la persona afectada.

De igual forma el artículo 136 ibidem, expone expresamente los casos en los que se entiende saneada la nulidad:

² M.P. Antonio Barrera Carbonell.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD: *la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...). (Negrilla del Despacho)

De otra parte, es importante señalar que el artículo 384 del Código General del Proceso establece las reglas para los procesos de Restitución de Inmueble arrendado, y frente a su notificación, prevé:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. *Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, **se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*** (Negrilla del Despacho)

EL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, vemos que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se centra en la indebida notificación del auto que admitió la demanda, aduciendo que (i) las diligencias de notificación fueron allegadas a la dirección física del demandado, y no a la electrónica, a pesar que el demandado es un comerciante inscrito en el Registro Mercantil donde reposa su correo electrónico; y (ii) el demandado fue notificado a través de su apoderado judicial en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civil Familia, a pesar de ser una persona con discapacidad visual y auditiva.

Así las cosas, entra el Despacho a efectuar las consideraciones relativas a las afirmaciones efectuadas por la apoderada judicial de la parte demandada, destacando que la Ley impone el deber legal de notificar al demandado del auto que admitió la demanda, por tanto, cuando se omiten los requisitos formales que se exigen, puede acaecer la nulidad de la actuación por esta causal.

Como es sabido, la notificación personal es el acto procesal a través del cual los asociados tienen conocimiento de las decisiones judiciales adoptadas por los Juzgados o Tribunales, por conducto de sus Jueces singulares o plurales, medio que es conocido como el más efectivo para asegurar el derecho de defensa, pues, es a partir de este acto en el que los demandados pueden ejercer los diferentes medios exceptivos y de esta manera, atacar pretensiones compulsivas.

Observa esta operadora judicial que el apoderado presenta solicitud de nulidad al mismo tiempo que presenta contestación a la demanda y propone excepciones previas.

Pues bien, de entrada este Despacho señalará que la nulidad propuesta será negada, por configurarse la causal prevista en el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso ya mencionado.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

Lo anterior, en atención a que el demandado a pesar de proponer la nulidad por indebida notificación, dio respuesta a la demanda en tiempo oportuno para ello, donde además de proponer excepciones previas y de fondo, solicitó pruebas, ejerciendo así su derecho de contradicción y defensa, lo que a juicio de esta juzgadora se enmarca dentro del precepto ya mencionado, convalidando o saneando así la nulidad propuesta.

Sin embargo, sea preciso indicar que el Despacho no comparte la posición del incidentista sobre la inconformidad con la notificación personal, bajo ninguno de los dos argumentos presentados, pues, si bien el apoderado judicial del demandado allegó el poder conferido por su prohijado y la solicitud de ser notificado por conducta concluyente el día 21 de abril de los corrientes, el día 28 del mismo mes y año acudió al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civil Familia a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, cuando no habían transcurrido los diez (10) días de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, es decir, acudió a recibir notificación personal ante el aludido Centro de Servicios estando la solicitud presentada en términos para ser resuelta por el Despacho; por lo que no le es dado al referido profesional indicar que el Despacho se negó o se abstuvo de notificarle el auto que admitió la demanda por conducta concluyente, cuando de su negación no existe ningún pronunciamiento por parte del Juzgado, máxime cuando aún esta operadora judicial se encontraba en términos para tomar una decisión referente a la solicitud presentada.

Por otro lado, si bien el apoderado judicial de la parte actora remitió los documentos para notificar el auto admisorio de la demanda a la dirección física del demandado, lo cual, por demás, no reposa en el expediente, el Despacho se enteró solo hasta que el apoderado judicial de la parte demandada mencionó esta situación y posteriormente se confirmó por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que recorrió el traslado de la nulidad solicitada, por lo tanto, mal hace el profesional incidentista en indicar que el Despacho tuvo como válida una notificación cuando sus piezas en ningún momento fueron arrimadas al expediente, menos fueron objeto de pronunciamiento dentro del plenario.

Ahora, frente a que dichos documentos de notificación fueran remitidos a la dirección física de la parte demandada, si bien el Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, faculta a las partes para remitir las notificaciones que deban surtirse al interior de los procesos judiciales a las direcciones electrónicas de los demás sujetos procesales, ello de ningún modo eliminó o suprimió las normas que anteriormente venían rigiendo en nuestro ordenamiento procesal, tal como lo son los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en especial, el numeral 2 del artículo 384 ídem, el cual establece que *"para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa."*

De otra parte, el argumento aducido por el profesional del derecho incidentista referente a ser una persona con discapacidad visual y auditiva y por lo tanto de no ser sujeto de recibir notificación personal ante el Centro de Servicios, es menester precisar que esta situación no se encuentra debidamente acreditada dentro del presente proceso, menos se aportó prueba de ello a la solicitud de nulidad, oportunidad que tenía el apoderado judicial para probar los supuestos de hecho en que basa su solicitud; aunado a que las normas en que basa su argumento trata de las normas aplicables a los contratos y obligaciones mercantiles (artículo 828 del Código de Comercio), y del Estatuto Notarial (Decreto 960 de 1970).

Y aunque el apoderado hubiese acreditado la discapacidad visual que alega padecer, en el acta de notificación personal arrimada por el Centro de Servicios se observa que en la misma se consignó: *se deja constancia que al apoderado del demandado se le leyó el contenido del auto que admite la demanda y se le hicieron las advertencias allí consignadas;* lo cual indica que en todo caso, al apoderado

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

judicial de la parte actora se le dio a conocer el contenido del auto admisorio que se le notificaba.

De esta suerte, el minúsculo condicionamiento para dar aplicabilidad al principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso y de paso el Derecho de Defensa, se halla en que los asociados que deban ser convocados a la actividad jurisdiccional del Estado, tengan conocimiento sobre la existencia del proceso que se ventila en su contra, mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y solamente, de manera excepcional en cuanto no sea posible cumplir con dicha diligencia personal, es viable acudir a los demás actos supletivos de comunicación, por lo cual en el presente caso, la notificación personal no está cobijada con ningún tipo de irregularidad, tal como se señaló líneas atrás.

Como se ha dicho, la notificación personal redunda en la protección del derecho de defensa que debe comportar toda actuación judicial, el cual envuelve el Debido proceso, para que, de esta manera, los sujetos involucrados en el asunto puedan postular los medios de defensa que en su haber se encuentren.

Así las cosas, este despacho no accede a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandado **OMAR HERNÁNDEZ RENDÓN** y como quiera que el demandado además de la presente nulidad, propuso excepciones previas, se dispondrá correr traslado de estas a la parte demandante por el término de tres días, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, según lo dispuesto en el artículo 101 ídem, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Ahora bien, por encontrarse en el expediente solicitud de pago de cánones de arrendamiento consignados por el demandado a favor del demandante, por economía procesal, esta operadora judicial procederá a autorizar la entrega de los cánones de arrendamiento causados a la fecha y constituidos al interior del presente proceso, como quiera que en el presente caso no se encuentra en controversia el no pago de cánones de arrendamiento, en virtud de lo dispuesto el inciso 8 del artículo 384 del Código General del Proceso

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **NULIDAD** interpuesta por el apoderado judicial del demandado **OMAR HERNÁNDEZ RENDÓN** dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial del demandado **OMAR HERNÁNDEZ RENDÓN**, por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, según lo dispuesto en el artículo 101 ídem, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos al interior del presente proceso por concepto de cánones de arrendamiento causados a la fecha, a favor del demandante **RODRIGO GIRALDO ORTIZ**, con cédula Nro. 10.247.890. Por **Secretaría** realícese la entrega al referido demandante de los depósitos judiciales que a la fecha reposen en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 116 el 13 de julio de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b109eb9d8e6bb1d56ce4b4573664f7723bce5bb7cbf8c9300430094871c642d5**

Documento generado en 12/07/2022 11:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>